

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda Reivindicatoria que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 27 de septiembre de 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE: | JAIRO OSPINA GOMEZ |
| DEMANDADO: | DUBERNEY TABARES |
| RADICADO: | 17541-40-89-001-2023-00141-00 |

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. De conformidad con el artículo 82, numeral 4 del C.G.P, deberá la parte actora aclarar la pretensión segunda del libelo, indicando con precisión y claridad cuál es la porción con su correspondiente área del bien inmueble objeto del proceso que pretende sea restituida.

2. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*". De ahí que, deberá la parte actora aportar los correos electrónicos de los testigos o en

caso tal de no conocerlos, deberá manifestarlo en tal sentido en la demanda.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá remitir la demanda y sus anexos de acuerdo al orden lógico y secuencial dispuesto para el respectivo expediente digital de la misma y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería** judicial a la abogada Erika Jaramillo Chalarca identificada con T.P. 355.304 para actuar en representación de la parte actora, como apoderada de pobre.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA</p> <p>Por Estado No. 069 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 28 de septiembre de 2023</p> <p>JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686c25d64e9d31534378691901565254abb15710dfb19ee46954f250ecc114dc**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>